



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1454-2007-PA/TC
LIMA
NANCY ELIZABETH QUINTERO CASTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Elizabeth Quintero Castro contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 285, su fecha 13 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que según consta del petitorio de la demanda –fojas 24 y 25–, con fecha 21 de diciembre de 2004 la actora interpone “(...) acción de renovación de amparo contra la comunicación arbitraria remitida por el Consejo Nacional de la Magistratura de la Corte Suprema de la República con fecha 15 de mayo de 2001, resultando de ilegal acto administrativo, la misma que me fue notificada a través de la Presidencia de la Corte Superior, por otro oficio fechado 16 de mayo de 2001, dos semanas después, haciendo de mi conocimiento, sin explicación alguna, que no había sido ratificada en mi cargo de Juez de Paz Letrado del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lima (...). En consecuencia reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales, pretende que se mantenga su calidad de Juez de Paz Letrado con título vigente (sic).
2. Que en principio conviene precisar que la actora sustenta su demanda, entre otros argumentos, en el artículo 8º de la derogada Ley N.º 23506¹, toda vez que contra la decisión del emplazado de no ratificarla en su cargo de Juez de Paz Letrado interpuso –en agosto de 2001– una demanda de amparo (fojas 68 a 102), la cual luego de admitida, según se aprecia de la resolución que en copia corre a fojas 103, fue declarada improcedente por sentencia que en copia corre a fojas 104 y 105, la que quedó consentida al no haber sido oportunamente apelada, según se aprecia de la resolución de

¹ Cfr. Artículo 8º de la Ley N.º 23506 : “La resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente. Puede oponerse a quien pretendiera ejecutar o ejecutarse igual agresión”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fojas 106. La recurrente entiende, en virtud del precitado numeral 8º de la Ley N.º 23506, que no se ha producido la prescripción de la acción por cuanto no hay cosa juzgada desde que la resolución final del anterior proceso de amparo no le ha sido favorable, tratándose en el caso de autos de una renovación de acción de amparo (sic).

3. Que el Tribunal Constitucional aprecia que la recurrente no ha efectuado una correcta interpretación del derogado artículo 8º de la Ley N.º 23506, pues si bien es cierto que mediante dicha norma la actora contaba con la posibilidad de interponer una nueva demanda de amparo a fin de cuestionar la decisión del emplazado de no ratificarla en su cargo de Juez de Paz Letrado, sin embargo ello habría sido posible si ésta la hubiera interpuesto dentro de los sesenta días hábiles siguientes de notificada la resolución que declaró consentida la sentencia de primera instancia por no haber sido oportunamente apelada, hecho acontecido, según se aprecia de la resolución que en copia corre a fojas 106 de autos, el 16 de enero de 2002.
4. Que en consecuencia al haberse interpuesto la demanda el 21 de diciembre de 2004, se ha producido la caducidad de la acción al haber vencido en exceso el plazo previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
5. Que por lo demás este Colegiado no puede dejar de señalar que a la fecha de interposición de la demanda la Ley N.º 23506 invocada por la recurrente ya había sido derogada al entrar en vigencia, con fecha 1 de diciembre de 2004, el Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA

M = ✓ -

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)